

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

RAAMSES R. ORTIZ GÓMEZ, Recurrida, v. CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO, Recurrente.	KLRA202100180	REVISIÓN procedente de la Junta de Apelaciones de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Caso núm.: JA-16-47. Sobre: destitución; daños y perjuicios; discrimen y represalias.
RAAMSES R. ORTIZ GÓMEZ, Recurrente, v. CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO, Recurrida.	KLRA202100181	REVISIÓN procedente de la Junta de Apelaciones de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Caso núm.: JA-16-47. Sobre: destitución; daños y perjuicios; discrimen y represalias.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2021.

Las partes recurrentes, cuyos recursos fueron consolidados por este Tribunal el 15 de abril de 2021, instaron sus sendas peticiones el 12 de abril de 2021. En ellas, por argumentos distintos, impugnan la *Resolución* emitida por la Junta de Apelaciones de Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (Junta de Apelaciones). Mediante la referida resolución, la Junta de Apelaciones declaró con lugar la solicitud de apelación instada por el Sr. Raamses Ortiz Gómez (Sr. Ortiz) contra la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE). En ella, la Junta de Apelaciones ordenó la reinstalación del Sr. Ortiz, más el pago de todos los salarios, los haberes, las aportaciones patronales y los beneficios dejados de devengar a partir de la fecha de su destitución y hasta ser

reinstalado. Sin embargo, no ordenó al patrono, CFSE, el pago de honorarios de abogados, según establecido en las leyes sobre reclamaciones laborales.

Evaluados los autos del caso, confirmamos la *Resolución* recurrida por la CFSE y revocamos la denegatoria de la Junta de Apelaciones sobre la concesión de honorarios de abogado a favor del Sr. Ortiz, en virtud de la legislación laboral.

I

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 26 de junio de 2016, el Sr. Ortiz presentó una *Apelación* ante la Junta de Apelaciones en contra de la CFSE, por esta haberle destituido del puesto que ocupaba¹. En ella, alegó que comenzó a trabajar desde el 17 de junio de 1997, en el puesto de *Oficial de Seguridad de Datos*². Añadió que recibió el nombramiento regular al referido puesto el 1 de julio de 1999. Ocupó diversos puestos, hasta el 26 de mayo de 2016, fecha en que fue despedido³. Mediante comunicación escrita, la CFSE fundamentó su determinación en que el Sr. Ortiz no había cumplido con su deber de

¹ Según obra en el expediente, el Sr. Ramsees Ortiz Gómez (Sr. Ortiz) fue destituido de su puesto el 15 de mayo de 2014, notificado el 1 de julio de 2014. Inconforme, el Sr. Ortiz presentó una apelación ante la Junta de Apelaciones. Sin embargo, la misma fue desestimada por el fundamento de falta de jurisdicción. El Sr. Ortiz compareció ante el Tribunal de Apelaciones en el recurso KLRA201600172. Este Tribunal revocó tal determinación de la Junta de Apelaciones, pues concluyó que la notificación que la CFSE había cursado al Sr. Ortiz para informarle sobre la destitución y su derecho a apelar había sido fatalmente defectuosa. Así pues, la CFSE volvió a notificar el despido al Sr. Ortiz mediante una carta de **26 de mayo de 2016**. A esos efectos, véase, Apéndice del recurso KLRA202100181, a las págs. 1-12.

² Véase, Apéndice del recurso KLRA202100181, a la pág. 1.

³ Durante su desempeño profesional en la CFSE, el Sr. Ortiz ocupó otros puestos en los cuales mantuvo en todo momento el mismo sueldo. En específico, el 20 de junio de 2004, el Sr. Ortiz ocupó el puesto de Oficial Administrativo V adscrito al área de operaciones de la CFSE. También, el Sr. Ortiz fue reclasificado al puesto de **Oficial de Sistemas Operativos de Computadoras, adscrito al área de operaciones de la CFSE el 21 de enero de 2013**. Dicha reclasificación fue realizada con efectividad retroactiva al 6 de septiembre de 2012.

Valga apuntar que, a la fecha de su destitución, el Sr. Ortiz ocupada el puesto de **Oficial de Sistemas Operativos de Computadoras. Adicionalmente, cabe señalar que el puesto ocupado por el Sr. Ortiz a la fecha de su destitución no incluía entre sus deberes y responsabilidades llevar a cabo resguardos**. Véase, Apéndice del recurso KLRA202100180, a la pág. 3.

realizar los resguardos correspondientes de los servidores en el Centro de Procesamiento de Datos de la CFSE⁴.

En su *Apelación*, el Sr. Ortiz adujo que no participó en los hechos ocurridos en el Centro de Cómputos de la CFSE. Asimismo, articuló que, entre las funciones de su puesto, no estaba la tarea de realizar el respaldo o “backup” de los servidores de la CFSE. De igual forma, señaló que la determinación de la CFSE resultó ser contraria a los procedimientos dispuestos en el Manual de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado⁵.

Por su parte, la CFSE presentó oportunamente su contestación a la apelación⁶. En ella, negó la mayor parte de las alegaciones y planteó varias defensas afirmativas. En esencia, arguyó que el Sr. Ortiz incurrió en una negligencia grave al incumplir con sus responsabilidades. Específicamente, adujo que el Sr. Ortiz fue destituido por razón de no haber cumplido con su deber y no llevar a cabo oportunamente los resguardos o “back ups” correspondientes a los servidores de la CFSE ubicados en el Centro de Cómputos⁷. Asimismo, sostuvo que no era la primera falta incurrida por el Sr. Ortiz. Por tanto, planteó que había cumplido con los procedimientos establecidos y que la destitución del Sr. Ortiz había sido plenamente justificada.

⁴ En la comunicación suscrita el 26 de mayo de 2016, por la Lcda. Liza M. Estrada Figueroa, Administradora de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la determinación de destituir al Sr. Ortiz se fundamenta en unos hechos ocurridos “entre el jueves, 30 de enero de 2014 y el martes, 4 de febrero de 2014, donde se confirmó que [el Sr. Ortiz] no estaba cumpliendo con su responsabilidad de asegurarse de que se estuviese haciendo los resguardos o “back up” correspondientes a los servidores de la [c]orporación ubicados en el Centro de Cómputos.” Véase, Apéndice del recurso KLRA202100181, a las págs. 11-12.

Conforme a las determinaciones de hechos contenidas en la *Resolución* objeto de ambos recursos, entre el jueves, 30 de enero de 2014, y el martes, 4 de febrero de 2014, la CFSE llevó a cabo un proceso de virtualización de servidores en su Centro de Cómputos. Durante ese proceso, se decomisó un servidor marca *Dell*, lo que provocó la pérdida de la base de datos de la aplicación correspondiente a “cuentas por cobrar”. Es decir, el personal del Centro de Cómputos desconectó ese servidor y destruyó su disco duro, sin antes verificar si el mismo contaba o no con un resguardo. Debemos destacar que el Sr. Ortiz no se encontraba en el Centro de Cómputos cuando ello sucedió. Véase, Apéndice del recurso KLRA202100181, a las págs. 1-13.

⁵ Véase, Apéndice del recurso KLRA202100181, a la pág. 4.

⁶ Véase, Apéndice del recurso KLRA202100181, a las págs. 13-22.

⁷ Véase, Apéndice del recurso KLRA202100181, a la pág. 15.

Luego de varias incidencias procesales, el 20 de febrero de 2020, dio inicio la celebración de la vista en sus méritos. Esta continuó durante el 21, 27 y 28 de febrero de 2020, y el 15 de diciembre de 2020. Una vez finalizada la presentación de la prueba⁸, el 18 de febrero de 2021, notificada el mismo día, la Junta de Apelaciones emitió su *Resolución*⁹. En síntesis, concluyó que el despido del Sr. Ortiz había sido injustificado. Consignó, además, que la CFSE no había presentado prueba sobre los hechos que motivaron la destitución del Sr. Ortiz, así como tampoco había presentado prueba alguna sobre la supuesta desviación de las normas de conducta de la CFSE¹⁰. En consecuencia, la Junta de Apelaciones ordenó a la CFSE a reinstalar al Sr. Ortiz a su puesto y, además, al pago de otros beneficios económicos dejados de devengar a causa del despido.

⁸ Por su pertinencia, debemos apuntar que la prueba testifical presentada por la CFSE consistió en los siguientes testigos:

1. Sra. Gladys G. Méndez Díaz, subdirectora de la Oficina de Relaciones e Igualdad en el Empleo de la CFSE.
2. Lcda. Rebecca Cotto Oyola, quien a la fecha de los hechos ocupaba el puesto de directora de la Oficina de Finanzas, Planificación, Actuarial y Sistemas de Información.

No obstante, renunció a otros testigos anunciados en su *Informe de Conferencia entre Abogados*.

Con relación al Sr. Ortiz, la presentación de su prueba testifical consistió en los siguientes testimonios:

1. Sr. Ovidio J. Torres Santiago, auditor de la Oficina de Auditoría Interna de la CFSE.
2. Sra. Edith T. Latorre Thelmont, directora de Apoyo a Usuarios en el Centro de Cómputos de la CFSE. Esta testigo fue anunciada por la CFSE en el *Informe de Conferencia entre Abogados*. Sin embargo, esta renunció a su testimonio.
3. Sr. Raamses R. Ortiz Gómez.

Con relación a la prueba documental, a pesar de que ambas partes estipularon la admisibilidad de varios documentos, durante la vista en sus méritos, los testigos solo declararon e hicieron referencia a los siguientes documentos:

1. Exhibit II: Hoja de deberes y Funciones del Puesto de Oficial en Sistemas Operativos de Computadoras.
2. Exhibit III: Hoja de deberes y Funciones del Puesto de Oficial Administrativo V.
3. Exhibit VII: Normas y Procedimientos para el Uso, Control y Contabilidad de la Propiedad Mueble de la CFSE, Manual 20-03-05.
4. Exhibit VIII: **Informe de la Oficina de Auditoría Interna sobre la Pérdida de Datos en el Centro de Procesamiento de Datos (CPD) – Encomienda: 2014-076-11.**
5. Exhibit IX: Los anejos del I al XXVIII del informe de la oficina de auditoría interna sobre *Pérdida de Datos en el Centro de Procesamiento de Datos (CPS)*.
6. Exhibit X: Primer Informe de 13 de febrero de 2014, preparado por la Lcda. Rebecca Cotto, directora de la Oficina de Finanzas en la CFSE.

Véase, Apéndice del recurso KLRA202100180, a las págs. 1-4.

⁹ Véase, Apéndice del recurso KLRA202100180, a las págs. 1-38.

¹⁰ Véase, Apéndice del recurso KLRA202100180, a la pág. 8.

El 10 de marzo de 2021¹¹, el Sr. Ortiz presentó ante la Junta de Apelaciones una *Solicitud de Reconsideración Parcial*. En esta, el Sr. Ortiz solicitó que se le ordenara a la CFSE a pagar los honorarios de abogados, por tratarse de una reclamación sobre derecho laboral. No obstante, el 11 de marzo de 2021¹², notificada el mismo día, la Junta de Apelaciones mediante *Decisión y Orden*, declaró sin lugar dicha solicitud.

Por su parte, insatisfecha con la determinación de la Junta de Apelaciones, el 12 de abril de 2021, la CFSE acudió ante este Tribunal mediante el recurso de revisión judicial KLRA202100180, y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró la Junta de Apelaciones al determinar que [le] correspondía [al Sr. Ortiz] el pago de los salarios, haberes, aportaciones patronales y beneficios dejados de devengar.

Erró la Junta de Apelaciones al determinar que procedía la reinstalación del Sr. Ortiz a su antiguo puesto en la CFSE.

Según esbozado en los señalamientos de error, la CFSE sostuvo que le entregó al Sr. Ortiz copia del reglamento y las normas de la CFSE, así como las funciones y deberes de su puesto. Así las cosas, enfatizó que el Sr. Ortiz infringió en reiteradas ocasiones el reglamento y las normas de conducta de la CFSE. En específico, señaló que fue en dos ocasiones¹³. Por lo cual, al ser su segunda infracción, argumentó que el despido del Sr. Ortiz había sido justificado. Con relación a la restitución al puesto de trabajo, planteó que el Sr. Ortiz no cumplía con los requisitos dispuestos para el puesto que ocupada al momento de ser despedido.

El 27 de mayo de 2021, el Sr. Ortiz, presentó su *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión Administrativa presentado por la CFSE*. En síntesis, sostuvo que los errores apuntados por la CFSE resultaban improcedentes. Ello, debido a que, en la vista en sus méritos, la CFSE no había demostrado mediante prueba el supuesto patrón de conducta que

¹¹ Véase, Apéndice del recurso KLRA202100181, a las págs. 59-66.

¹² Véase, Apéndice del recurso KLRA202100181, a las págs. 67-68.

¹³ Véase, *Recurso de Revisión Judicial*, a las págs. 13-14.

infringiera el reglamento o las normas de la agencia. Así pues, indicó que la CFSE nunca pudo sostener mediante prueba el presunto informe de la Oficina de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo de la CFSE que, según aducía la CFSE, le imputaba responsabilidad al Sr. Ortiz. Expuso que la única prueba que presentó la CFSE fue el informe de auditoría suscrito por el Sr. Ovidio J. Torres Santiago el 21 de agosto de 2014. Además, argumentó que dicho informe se había preparado con posterioridad a su destitución y que en él no se le adjudicaba responsabilidad alguna por los hechos ocurridos el 4 de febrero de 2014¹⁴.

Por otra parte, no conforme con la determinación de la Junta de Apelaciones en su solicitud de reconsideración parcial, el 12 de abril de 2021, el Sr. Ortiz presentó ante nos el recurso KLRA202100181. En este, el Sr. Ortiz señaló el siguiente error:

Erró la Junta de Apelaciones de la CFSE al declarar no ha lugar la solicitud de reconsideración presentada por la parte recurrente en la cual se solicitó que, por tratarse de un caso sobre destitución, se condenara a la CFSE al pago de Honorarios de Abogado.

Evaluados los argumentos de ambas partes¹⁵, resolvemos.

II

A

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, et al.*, op. de 30 de marzo de 2021, 2021 TSPR 45, a la pág. 7, 206 DPR ___. Por su parte, la Sec. 4.5 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017, según enmendada, establece el

¹⁴ Véase, *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión Administrativa* presentado por la CFSE, a la pág. 10.

¹⁵ La CFSE no presentó su escrito en oposición a la solicitud de revisión judicial parcial KLRA202100181 instado por el Sr. Ortiz. No obstante, conforme a la Regla 38 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXI-B, procedemos a resolver.

alcance de la revisión judicial de una determinación administrativa. A
saber:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

3 LPRA sec. 9675. (Énfasis nuestro).

Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013). Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006).

Así pues, la parte afectada por las determinaciones de hechos de una agencia **debe mostrar la existencia de otra prueba en el récord** que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, para así demostrar que la determinación del organismo fue irrazonable, a la luz de la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

Exigir tal demostración inicial tiene el propósito de **evitar que la parte afectada impugne las determinaciones de hechos con meras alegaciones**, a la vez que sostiene la presunción de corrección y legalidad de que disfrutaban las decisiones administrativas.

Íd., a la pág. 905. (Énfasis nuestro).

Por su lado, las conclusiones de derecho de una agencia son revisables en todos sus aspectos por los tribunales. *Íd.*, a la pág. 907. Sin embargo, ello no significa que el tribunal las puede descartar libremente, ya que estas merecen deferencia. *Íd.*

Debido a que toda sentencia o determinación administrativa está protegida por una presunción de corrección y validez, la parte que acude al

tribunal de apelaciones tiene el deber de colocar a este foro en posición de conceder el remedio solicitado. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

[...] Es decir, quien las impugne tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa.

Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66, 91 (2006). (Énfasis nuestro).

En ausencia de tal prueba, las determinaciones de hechos de la agencia deben ser sostenidas. *Íd.* A su vez, si las determinaciones de hecho impugnadas se basan,

en la prueba testifical desfilada y la credibilidad que le mereció al juzgador, es imprescindible que se traiga la transcripción de la vista celebrada o una exposición narrativa de la prueba a la consideración del foro revisor. En ausencia de tal prueba, difícilmente se podrá descartar la determinación impugnada.

Íd., a la pág. 92. (Énfasis nuestro).

Por último, es norma reiterada que la revisión judicial de determinaciones administrativas ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004). Ahora bien, el Tribunal Supremo ha sido enérgico al enfatizar que:

[...] para que los tribunales puedan revisar una decisión administrativa, es vital que las agencias expresen claramente sus determinaciones de hecho y las razones para su dictamen, incluyendo los hechos básicos de los cuales, a través de un proceso de razonamiento e inferencia, se derivan aquéllos. La expresión de los fundamentos de una decisión no puede ser pro forma, y debe reflejar que la agencia ha cumplido con su obligación de evaluar y resolver los conflictos de prueba del caso ante su consideración. [...]. De igual forma, en los procedimientos adjudicativos informales, aun cuando no se exige una explicación basada en determinaciones de hecho a la manera de los procedimientos formales, **deben mediar razones suficientes que pongan en conocimiento a las partes y al tribunal de los fundamentos que propiciaron tal decisión.**

Íd. (Énfasis nuestro).

B

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como *Ley de Indemnización por Despido*

Injustificado (Ley Núm. 80)¹⁶, establece que el propósito del citado estatuto es proteger:

de una forma más efectiva el derecho del obrero puertorriqueño a la tenencia de su empleo mediante la aprobación de una ley que, a la vez otorgue unos remedios más justicieros y consubstanciales con los daños causados por un despido injustificado, desaliente la incidencia de este tipo de despido.

Exposición de Motivos, Ley Núm. 80, 29 LPRA sec. 185, *et seq.* Véase, además, *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 424 (2013).

Debido a su carácter reparador, las disposiciones de la Ley Núm. 80 deben ser interpretadas liberalmente a favor del trabajador. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 428. El Tribunal Supremo ha opinado en reiteradas ocasiones que,

bajo las disposiciones de la referida Ley Núm. 80 constituye justa causa para el despido aquella que tiene su origen, **no ya en el libre arbitrio del patrono**, sino aquella vinculada a la ordenada marcha y funcionamiento de la empresa en cuestión.

Díaz v. Wyndham Hotel Corp., 155 DPR 364, 376-377 (2001).

El Art. 2 de la Ley Núm. 80, 29 LPRA sec. 185b, detalla las circunstancias que constituyen “justa causa”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 424. Dichas circunstancias incluyen motivos fundamentados en la conducta del empleado. *Íd.* A esos efectos, dicho Art. 2 establece que “[s]e entenderá por justa causa para el despido de un empleado aquella que no esté motivada por razones legalmente prohibidas y que no sea producto del mero capricho del patrono”.

Por otro lado, el patrono debe presentar evidencia acreditativa del motivo para el despido del empleado. Ante ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que es el patrono a quien le incumbe, por mandato de ley, demostrar las circunstancias por las que se vio en la necesidad de despedir empleados. **“En otras palabras, el patrono en**

¹⁶ A pesar de que la Ley Núm. 80 fue enmendada significativamente por la Ley Núm. 4-2017, *Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral*, el Art. 1.2 de la referida Ley dispone que “[l]os empleados contratados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, continuarán disfrutando los mismos derechos y beneficios que tenían previamente, según lo dispuesto expresamente en los Artículos de ésta”.

todo momento deberá probar la justa causa del despido.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 429. (Énfasis nuestro).

En ese sentido, en una acción por despido injustificado incoada por un empleado, **es el patrono el que tiene el peso de la prueba para establecer que el despido fue justificado.** *Íd.*, a la pág. 428. “Para ello tiene que probar, mediante preponderancia de la evidencia, los hechos constitutivos de alguno de los fundamentos eximentes de responsabilidad según consignados en el Art. 2 de la Ley [Núm] 80”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 428. También, debe probar un nexo causal entre las razones aducidas, conforme al mencionado Art. 2, y el despido en controversia. *Íd.*

Por otro lado, en sintonía con el objetivo de proteger al obrero, la legislación protectora del trabajo dispone para que un tribunal imponga honorarios de abogado al patrono que resultó perdidoso en casos de reclamaciones laborales. Con relación al pago de los honorarios de abogado, el Art. 2 de la *Ley de Procedimientos Legales Especiales*, 32 LPRC sec. 3115, dispone sobre los honorarios de abogados en reclamaciones laborales que sean resueltos a favor del trabajador o empleado, y en las que se reclame cualquier derecho o suma de dinero contra su patrono; ello, al amparo de la legislación laboral federal o local. Así pues, el tribunal está obligado a condenar al patrono al pago de honorarios de abogado, que, para los efectos de este estatuto, incluirá a las autoridades y corporaciones públicas del Estado o sus representantes. *Ortiz y otros v. Mun. de Lajas*, 153 DPR 744, 751 (2001).

Igualmente, el Art. 2 del estatuto antes citado, 32 LPRC sec. 3115, establece que, en el marco de cualquier reclamación laboral en la que prevalezca el empleado, será imperativo imponer honorarios de abogado a su favor. En ese sentido, este artículo dispone en lo pertinente que:

En todo caso radicado ante los tribunales de Puerto Rico por un trabajador o empleado en que se reclame cualquier derecho o suma de dinero contra su patrono, al amparo de la legislación laboral federal o local o convenio de trabajo de naturaleza individual o colectivo y en que se conceda la reclamación en todo o en parte, se condenará al patrono al

pago de honorarios de abogado, si éste no fuere uno de los abogados del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos. [...].

A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico recientemente expresó que, para que la imposición de honorarios de abogado proceda, se requiere la concurrencia de cuatro requisitos. Estos son: “(1) un empleado haga una reclamación a su empleador, (2) la reclamación surja al amparo de la legislación laboral, (3) el empleador sea un “patrono” bajo la ley y (4) se conceda la reclamación”. *Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, 204 DPR 183, 213 (2020), citando de *Ortiz y otros v. Mun. de Lajas*, 153 DPR, a la pág. 751.

En lo pertinente, el Art. 11 (b) de la Ley Núm. 80, 29 LPRA sec. 185k, detalla que:

.

En todo pleito fundado en esta ley, el tribunal celebrará una conferencia con anterioridad al juicio no más tarde de treinta (30) días después de contestada la demanda. Terminada dicha conferencia, si en su criterio hubiere razones suficientes, más allá de las circunstancias de existir alegaciones conflictivas para creer que su despido fue sin justa causa, dictará una orden para que en término improrrogable de quince (15) días, el patrono demandado deposite en la secretaría del tribunal una suma equivalente a la compensación total a la cual tendría derecho el empleado, y además, **una cantidad para honorarios de abogado que nunca será menor del quince por ciento (15%) del total de la compensación o cien dólares (\$100), la que fuere mayor.**

.

En *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 285 (2011), el Tribunal Supremos dispuso que aún se mantiene vigente la norma establecida que provee para una cuantía por honorarios de abogado no menor del quince por ciento (15%) del total de la compensación del trabajo o cien dólares, la que sea mayor. Sin embargo, en situaciones en la que el abogado estime que se justifica una cuantía mayor en concepto de honorarios, este deberá justificar **por escrito** al foro adjudicativo las razones para llegar a dicha suma. En específico, “este podrá solicitar que el tribunal le permita cobrar una tarifa a base de las horas trabajadas por medio de un memorando juramentado en el que detalle tanto las horas

trabajadas como la tarifa a cobrar.” *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR, a la pág. 298. De esta forma, el foro adjudicativo podrá evaluar adecuadamente la razonabilidad de imponer unos honorarios de abogado que excedan el 15% del total de la compensación.

III

En los señalamientos de error apuntados por la CFSE en su recurso KLRA202100180, esta cuestionó la determinación de la Junta de Apelaciones sobre ordenar la reinstalación del Sr. Ortiz con el pago de los salarios, los haberes, las aportaciones patronales y los beneficios dejados de devengar. Evaluadas las posturas de las partes recurrentes, resolvemos que no le asiste la razón a la CFSE.

En su escrito, la CFSE señaló que la Junta de Apelaciones había errado al determinar que el despido del Sr. Ortiz había sido injustificado. En específico, indicó que el Sr. Ortiz no había cumplido con las responsabilidades y deberes de su puesto en más de una ocasión, por lo cual la sanción disciplinaria que correspondía imponerle era la destitución. A tales efectos, adujo que el Sr. Ortiz fue despedido por justa causa, por lo que la Junta de Apelaciones no debió determinar, con certeza, que la CFSE no había desfilado prueba suficiente para probar la justificación del despido del Sr. Ortiz. No le asiste la razón. Veamos.

En la presente controversia, como parte del esquema de protección laboral, una vez incoada una acción por despido injustificado por un empleado, **es el patrono el que tiene el peso de la prueba para establecer que el despido fue justificado**. Es decir, se activa una presunción de que el despido fue sin justa causa y recae sobre el patrono la obligación de rebatirla.

Según expuesto, toda determinación administrativa está protegida por una presunción de corrección y validez. Por tanto, la parte que acude ante nos tiene el deber de colocar a este foro en posición de conceder el remedio solicitado. De ordinario, le correspondía a la CFSE, en su recurso de revisión judicial, establecer que existía prueba en el récord que

sustentara que el despido del Sr. Ortiz había sido por justa causa y con ello derrotar la contención de insuficiencia aducida por el Sr. Ortiz. No obstante, la CFSE no cumplió con esa carga procesal.

Aclarado lo anterior, luego de analizar la solicitud de reconsideración presentada por la CFSE, así como la oposición a la misma, concluimos que las determinaciones de hechos articuladas por la Junta de Apelaciones están apoyadas en la prueba que obra en autos. A tales efectos, las hacemos formar parte del presente escrito¹⁷:

Conforme a la prueba evaluada y creída por este foro se hacen las siguientes determinaciones de hechos:

1. Previo a comenzar a trabajar en la CFSE en junio de 1997, el apelante laboraba en la Oficina del entonces Gobernador de Puerto Rico, Pedro Roselló González.
2. El apelante comenzó a trabajar en la CFSE mediante un nombramiento realizado por el Administrador de la CFSE, Sr. Oscar L. Ramos Meléndez.
3. Las dos comunicaciones sobre destitución notificadas al apelante fueron suscritas por la Administradora de la CFSE, Lcda. Liza M. Estrada Figueroa.
4. Tanto el puesto de Director de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo, ocupado por la Lcda. Magdalí Ramos Rivera, como el de Director de la Oficina de Finanzas, Planificación, Actuarial y Sistema de Información, ocupado por la Lcda. Rebecca Cotto Oyola, pertenecen al servicio de confianza.
5. El informe preparado por la licenciada Cotto Oyola tenía el propósito de establecer acciones correctivas en el Centro de Cómputos y describir los hechos ocurridos. El mismo no se realizó con el propósito de evaluar o imponer medidas disciplinarias por esto no ser parte del alcance del informe y tampoco formar parte de las funciones del puesto que ocupaba la licenciada Cotto Oyola.
6. Como consecuencia de la investigación realizada por la Oficina de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo, sólo se aplicó la medida disciplinaria de destitución al apelante.
7. El jueves 6 de marzo de 2014, se publicó un reportaje en el periódico El Nuevo Día titulado "Lío por facturas borradas de la CFSE" del cual surge que, según explicado por la licenciada Estrada Figueroa, "[l]a situación hasta ayer había implicado al menos el despido de un empleado y la suspensión de otro en lo que se termina una investigación interna y la pesquisa paralela de la Oficina del Contralor".

¹⁷ Véase, Apéndice del recurso KLRA202100180, a las págs. 4-7.

8. A la fecha del referido reportaje, aún no se había celebrado la vista informal a la cual tenía derecho el apelante y que, por mandato del debido proceso de ley, tiene que ser previa a la acción de destitución.
9. El 21 de agosto de 2014, el Sr. Ovidio J. Torres Santiago suscribió un Informe de la Oficina de Auditoría Interna sobre Pérdida de Datos en el Centro de Procesamiento de Datos (CPD) para la Encomienda Número 2014-076-11.
10. Dicho informe fue el resultado de una investigación realizada por la Oficina de Auditoría Interna, la cual incluyó entrevistas a empleados, solicitud de información sobre los puestos ocupados por el apelante a las oficinas de Recursos Humanos y de Reclasificación y Retribución, evaluación del expediente de personal del apelante y de las hojas de deberes y funciones de los puestos ocupados por éste, revisión de documentos relacionados a los hechos ocurridos en el Centro de Cómputos y revisión de las normas y procedimientos aplicables a la CFSE.
11. Del referido informe surge una recomendación a la entonces administradora de la CFSE, Lcda. Liza M. Estrada Figueroa, para que refiriera copia del mismo a la Directora del Área de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo para su evaluación y recomendación a la autoridad nominadora sobre medidas disciplinarias, si alguna, a imponer a los siguientes empleados: Víctor Maldonado García, Maribel Rodríguez Calo y José Quiñones Cirino.
12. El apelante no fue incluido en dicha recomendación porque el auditor consideró que la evidencia examinada no indicaba que debía ser referido, **ni que se le debía imponer una medida disciplinaria.**
13. El auditor evaluó las funciones de los tres puestos ocupados por el señor Ortiz Gómez y concluyó que las funciones de hacer resguardos corresponden al puesto de Oficial de Seguridad de Datos, el cual fue ocupado por el apelante hasta el año 2003. **Es decir, no era ocupado por éste al momento de los hechos.**
14. El puesto de Oficial de Seguridad de Datos de la CFSE se encuentra vacante desde el 21 de abril de 2004.
15. El puesto de Oficial en Sistemas Operativos de Computadoras ocupado por el Señor Ortiz Gómez a la fecha de la destitución no tiene los deberes y responsabilidades de hacer resguardos.
16. Durante la investigación realizada por el auditor, no se le proveyó evidencia alguna sobre instrucciones impartidas al señor Ortiz Gómez para que realizara resguardo de los servidores de la CFSE.
17. Entre el jueves 30 de enero de 2014 y el martes 4 de febrero de 2014, se estaba llevando a cabo un proceso de virtualización de servidores en el Centro de Cómputos de la CFSE. Durante dicho proceso se decomisó un servidor "Dell" de la CFSE, ocasionando la pérdida de la base de datos de la aplicación de "cuentas por cobrar".

18. El personal del Centro de Cómputos desconectó el referido servidor "Dell" y destruyó su disco sin verificar si contenía resguardos. **El señor Ortiz Gómez no se encontraba en las facilidades del Centro de Cómputos en el momento en que se desconectó y se movió el servidor "Dell".**
19. El Sr. Víctor Maldonado García era el Director del Centro de Cómputos y el supervisor del apelante. Su nombramiento era de confianza.
20. El señor Maldonado García estaba a cargo del proceso de virtualización y dio las instrucciones de mover el servidor "Dell" para que se destruyera su disco.
21. La Oficina de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo es la encargada de realizar las investigaciones sobre violaciones al Manual de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias de la CFSE y recomendar a la autoridad nominadora (administrador/a) las medidas disciplinarias que procedan ser impuestas al empleado.
22. La recomendación de la Oficina de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo debe ser cónsono con la investigación realizada por el Oficial de Relaciones Laborales, la cual debería incluir la recopilación de evidencia testifical y documental.
23. La recomendación del Oficial de Relaciones Laborales tiene que regirse por el Manual de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias de la CFSE y debe hacer constar cuál es la conducta esperada, la variación a la norma y la infracción aplicable.

(Énfasis nuestro).

De los hechos que la Junta de Apelaciones encontró probados, no surge que la Junta de Apelaciones hubiera incurrido en prejuicio o parcialidad, sino que basó sus determinaciones en la prueba testifical y documental presentada en la vista en sus méritos. Así pues, el foro administrativo determinó que la CFSE tenía el peso de presentar prueba que sostuviera la justificación de su drástica medida disciplinaria impuesta al Sr. Ortiz, sin embargo, no lo hizo¹⁸.

Cual citado, la propia Ley Núm. 80 enumera y define las circunstancias que pueden ser consideradas como justa causa para un despido. Dichas circunstancias incluyen motivos fundamentados en la conducta del empleado. En lo atinente a la presente controversia, es un

¹⁸ Véase, Apéndice del recurso KLRA202100180, a la pág. 10.

principio de derecho reconocido que, en los casos de despidos, el patrono es quien tiene el peso de la prueba para sustentar su acción hacia el empleado. En específico, es menester que el patrono establezca un nexo causal entre la razón aducida y el despido del empleado.

Según afirma la CFSE, la única razón aducida para el despido del Sr. Ortiz fue que este incumplió con su responsabilidad de realizar los resguardos en los servidores del Centro de Cómputos de la CFSE a principios del 2014. Sin embargo, surge de las determinaciones de hechos que el Sr. Ortiz no era responsable por los hechos aducidos por la CFSE. También, surge de la documentación sometida en evidencia por la CFSE, según fuese evaluada por la Junta de Apelaciones, que el patrono no logró establecer que el despido del Sr. Ortiz hubiera respondido a una causa justificada. De igual forma, tampoco pudo acreditar las supuestas infracciones a las normas y reglamentos de la CFSE incurridas por el Sr. Ortiz.

A la luz de lo anterior, resulta forzoso colegir que la CFSE no derrotó la presunción de corrección y validez de la determinación final de la Junta de Apelaciones. En su consecuencia, concluimos que la Junta actuó de forma razonable, apegada a la prueba que tuvo ante su consideración y dentro de sus poderes delegados.

Cabe señalar que las razones aducidas por la CFSE para justificar el despido del Sr. Ortiz **no están apoyadas en la prueba documental adjuntada al expediente administrativo ni a la solicitud de revisión judicial**. La Junta de Apelaciones resolvió correctamente que el despido del Sr. Ortiz había sido injustificado. Así pues, resolvemos que no se cometió el error señalado.

Reiteramos que, según esbozado por el Sr. Ortiz en su escrito en oposición, la única prueba que aportó la CFSE como parte de su solicitud de revisión judicial fue el informe de auditoría interna, titulado *Pérdida de datos en el centro de procesamientos de datos (CPD)*, realizado por el auditor Sr. Ovidio J. Torres Santiago el 21 de agosto de 2014, encomienda

2014- 076-11¹⁹ (Informe de Auditoría). Dicho informe, además de haber sido redactado con **posterioridad a su destitución**, concluyó que el Sr. Ortiz **no** era responsable por los hechos que suscitaron la pérdida de datos en el centro de cómputos de la CFSE²⁰. En específico, el Informe de Auditoría apuntó que²¹:

Aunque el personal del Centro de Cómputos señala al Sr. Raamses R. Ortiz Gómez como responsable de realizar las tareas de respaldo o backup de algunos servidores de la CFSE, **no se encontró evidencia que demuestre que esas funciones o tareas eran parte del puesto ocupado por el empleado.**

Inclusive, durante gran parte del período en que laboró el señor Ortiz en el Área de Sistemas de Información lo hizo bajo la posición de Oficial Administrativo V. Al momento de los hechos, el empleado ocupaba la posición de Oficial de Sistemas Operativos de Computadoras, el cual encontramos que tampoco tiene como tarea habitual o función la realización de resguardo o backup de servidores.

En fin, luego de un examen minucioso del recurso instado por la CFSE, así como de la *Resolución* apelada y los documentos sometidos, concluimos que la parte recurrida no rebatió la presunción de corrección que cobijan a las determinaciones administrativas. Consecuentemente, determinamos que la Junta de Apelaciones no erró al emitir su dictamen en cuanto a la reinstalación del Sr. Ortiz, con el pago de todos los salarios, las aportaciones patronales y los beneficios dejados de devengar desde la fecha de su destitución y hasta la fecha de su reinstalación.

Además, reiteramos que correspondía a la CFSE ponernos en posición de concluir que la Junta de Apelaciones había incidido en su evaluación de la prueba, sin embargo, no lo hizo. La CFSE no nos puso en posición de tomar otra decisión, a la luz de que **no se nos proveyó una transcripción de la prueba oral**²², ni se admitió en evidencia prueba

¹⁹ Véase, Apéndice del recurso KLRA202100180, a las págs. 15-38.

²⁰ En vista de lo anterior, la CFSE no logró probar que el Sr. Ortiz participara de los incidentes del 4 de enero de 2014, así como tampoco que entre los deberes y responsabilidades del puesto del Sr. Ortiz estuviera el deber de resguardar datos.

²¹ Véase, Apéndice del recurso KLRA202100180, a las págs. 25-26.

²² Cabe apuntar que, al argumentar que la Junta erró en la apreciación de la prueba, **la CFSE tenía el deber de presentar la transcripción oral de la vista adjudicativa y cumplir fielmente el trámite prescrito en el Reglamento de este Tribunal para el**

adicional alguna que permitiera concluir otra cosa²³. Según expuesto, la CFSE no nos ha provisto de evidencia que nos mueva a sustituir el criterio de la Junta de Apelaciones.

Por otro lado, en cuanto al recurso KLRA202100181, el Sr. Ortiz solicita que revoquemos parcialmente la *Resolución* en controversia. Ello, por razón de que no dispuso sobre el pago de honorarios de abogado conforme a la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada, 32 LPRC sec. 3114, *et seq.* Sostiene que, al amparo de la legislación laboral, la CFSE está obligada a sufragar los honorarios de abogado en que incurrió en la consecución de su reclamo. Además, el Sr. Ortiz aduce que la CFSE actuó temerariamente, por lo que procede, también, que se le imponga tal pago conforme a la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V. Así pues, el Sr. Ortiz solicita que revoquemos la denegatoria de la Junta de Apelaciones, y ordenemos el pago del 25% de la totalidad a ser sufragada al Sr. Ortiz en concepto de honorarios de abogado²⁴.

Conforme a lo discutido, si un trabajador insta un reclamo contra su patrono, judicial o extrajudicialmente, en caso del patrono resultar perdedor, el tribunal o el foro adjudicador deberá ordenar al pago de honorarios de abogados a favor del empleado como parte del dictamen emitido. Según expuesto, conforme a la Ley Núm. 80, el por ciento fijado

perfeccionamiento de los recursos. En específico, la Regla 66 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRC, Ap. XXII-B, dispone que:

Quando se apuntare error en la apreciación de la prueba oral o que alguna determinación de hechos no esté sostenida por la prueba y sea necesario recurrir a la reproducción de la prueba oral, la parte recurrente lo hará constar en moción por separado, presentada junto al escrito inicial de revisión.

²³ La CFSE indicó en su escrito que el Sr. Ortiz fue destituido el 21 de agosto de 2014, tras una investigación exhaustiva realizada por la Oficina de Auditoría Interna de la CFSE. No obstante, de un análisis del expediente surge que la CFSE no presentó evidencia del informe de la Oficina de Relaciones Laborales e Igualdad en el empleo, el cual, según la CFSE, señalaba las faltas disciplinarias incurridas por el Sr. Ortiz. En efecto, la falta de prueba para la autenticación del documento condujo a la Junta a no admitir en evidencia el informe preparado por dicha oficina. Véase, Apéndice del recurso KLRA202100180, a las págs. 10-12.

²⁴ Valga apuntar que, contrario a lo ordenado por este Tribunal, la CFSE no se opuso al recurso presentado por el Sr. Ortiz.

para los casos de las reclamaciones laborales será de un quince por ciento (15%) o cien dólares (\$100), lo que sea mayor, salvo que se demuestre por escrito al tribunal los gastos incurridos, que justifiquen la imposición de un por ciento mayor.

A tales efectos, en cuanto a la determinación de la Junta de Apelaciones sobre la denegatoria a conceder honorarios de abogado al Sr. Ortiz, le asiste la razón a este. Por lo tanto, dicho error imputado sí fue cometido. En la controversia de autos, este Tribunal determina que el Sr. Ortiz tiene derecho a que, como parte de la *Resolución*, la CFSE fuese ordenada a pagar de su peculio los honorarios de abogados a razón de un **quince por ciento (15%)**.

Recordemos que, para solicitar un por ciento mayor al establecido por la ley, la parte o su representante legal deberá presentar un memorando, en el que justifique y acredite fehacientemente las horas trabajadas, así como la tarifa a cobrar. No obstante, el Sr. Ortiz no presentó prueba o memorando alguno que justificara la concesión de un por ciento mayor al 15% estipulado por ley.

A la luz de lo antes expuesto, ordenamos a la CFSE al pago de honorarios de abogados al Sr. Ortiz, por la cuantía de un quince por ciento (15%), computado a partir del total de la compensación a serle concedida por los haberes y beneficios dejados de percibir desde su despido y hasta su restitución.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la *Resolución* emitida y notificada por la Junta de Apelaciones de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado el 18 de febrero de 2021, que declaró con lugar la apelación presentada por el Sr. Ortiz.

De otra parte, **revocamos** la determinación contenida en la *Decisión y Orden* emitida y notificada por la Junta de Apelaciones de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado el 11 de marzo de 2021, a los efectos de

ordenar a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado el pago del 15% en concepto de honorarios de abogado a favor del Sr. Ortiz.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones